

*CORRECCIÓN MONETARIA PARA EL COMPRADOR  
INCUMPLIDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA*

*CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ*

*TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER*

*DIRECTOR: JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO*

*UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
FACULTAD NACIONAL DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO  
BOGOTÁ, 2010*

## FORMATO ÚNICO PARA ENTREGA DE LOS TRABAJOS DE GRADO

TÍTULO EN ESPAÑOL: CORRECCIÓN MONETARIA PARA EL COMPRADOR INCUMPLIDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA

TÍTULO EN INGLÉS: RESTATEMENT FOR THE BUYER FAILED TO RESOLVE THE SALE

RESUMEN: El comprador incumplido tiene derecho a que se reconozca dentro de las restituciones mutuas de la resolución del contrato de compraventa, la corrección monetaria del dinero que alcanzó a pagar como parte del precio.

RESUMEN EN INGLÉS: The buyer has breached the right to be recognized within the mutual refunds to terminate the contract of sale, the restatement of the money he paid as part of the price

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL: Resolución, Compraventa, Corrección Monetaria, Restituciones Mutuas, Incumplimiento de Contrato.

DESCRIPTORES EN INGLÉS: Resolution, Purchase, Restatement, Refunds Mutual, Breach of Contract.

Nombre completo del autor y año de nacimiento: César Augusto Guerrero Díaz. 1969.



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
SEDE BOGOTÁ

MAESTRÍA EN DERECHO

FACULTAD DE  
DERECHO, CIENCIAS  
POLÍTICAS Y  
SOCIALES

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS No. 010 de 2010

En Bogotá DC., siendo las 7 30 am del día 18 de junio de 2010, cumpliendo con lo autorizado por el Consejo de Facultad de Derecho y el Comité Asesor de Maestría, se reunieron en el Edificio Manuel Ancizar, en el salón 1025, los miembros del Jurado Calificador y el director de la tesis de grado, con el fin de realizar la evaluación de la tesis de grado titulada: **"CORRECCION MONETARIA PARA EL COMPRADOR INCUMPLIDO EN LA RESOLUCION DE LA COMPRAVENTA"** correspondiente al estudiante CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ, identificado con Código 06694722 aspirante a obtener el Título de **"Magister en Derecho"**.

Se interrogó al estudiante sobre los siguientes temas

1. fundamentos y analisis de la jurisprudencia nacional  
Y SUS EFECTOS ECONOMICOS DE LA TESIS PUBLICA  
-Metodología de analisis

Concepto de los Jurados

Aprobada

Observaciones

### Continuación Acta No. 010 de 2010

Correspondiente al estudiante de Maestría CESAR AUGUSTO GUERRERO DIAZ,  
identificado con Código 06-694722.

Presentada la sustentación de tesis fue considerada como: RECIBADA

En constancia se firma la presente acta, Bogotá, junio 18 de 2010.

  
JAIRO IVAN PEÑA AYAZO  
Director

  
PEDRO LAFONT PIANETTA  
Jurado

  
FREDY ANDREI HERRERA OSORIO  
Jurado

06/18/10

## INTRODUCCIÓN

La investigación jurídica debe responder a una pregunta relevante dentro del ámbito que elegimos, pues resulta necesario que el esfuerzo conduzca a proponer una nueva mirada hacia el futuro sobre asuntos que pueden mantenerse pacíficos a pesar de que entrañan problemas jurídicos que impiden que la solución vigente pueda adoptarse como definitiva. Ese criterio orienta este trabajo, porque pretende la revisión de un aspecto cuyo análisis se ha dejado de lado.

En efecto, el propósito de este estudio pareciera ir en contravía del conocido aforismo latino *pactas sum servanda*, porque en adelante se emprende la labor de defender los derechos del comprador incumplido.

La justificación de escribir este escrito nace de la lectura de la sentencia de 21 de marzo de 1995, en la cual, la Corte, en un caso de resolución de contrato, dispuso que un comprador incumplido recibiera los mismos \$500.000 que había entregado en el año 1970, como parte del precio pactado, desconociendo así la corrección monetaria derivada del trascurso de 25 años.

Por supuesto que desde la perspectiva de necesaria relación entre el derecho y la economía, el asunto constituyó una experiencia jurídica negativa, pues en las ciencias económicas nadie discute ya el efecto corrosivo que el tiempo causa en el valor de la moneda y por lo tanto que el restablecimiento de patrimonios implica el reconocimiento de la actualización entre el momento en que se entregó el dinero y aquel en que debe restituirse, equilibrio que se rompe en el caso paradigmático, pues fruto de las restituciones mutuas ordenadas en la resolución del contrato de compraventa, se ordenó que el vendedor demandante restituyera al comprador demandado, el mismo número de pesos que este había entregado

otrora como parte del precio, solución inequitativa, que se ha visto agravada con el tiempo, porque durante estos largos años nadie más pareciera estar interesado en replantear el tema y, entretanto, la jurisprudencia sigue dando aquella misma respuesta al problema jurídico que plantearemos.

La investigación jurídica tiene su punto de partida en la definición de un problema jurídico concreto, que ahora será el mismo que abordó la Corte en sentencia de 21 de marzo de 1995, a fin de proponer una solución diferente a la que allí se expresó, todo a través de una metodología que pretende establecer un diálogo constructivo entre dos distintos saberes: el derecho y la economía. Para este caso, partimos del siguiente cuestionamiento: ¿En el caso de la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio, tiene el comprador incumplido derecho a que se le restituya la parte del precio pagada, con corrección monetaria?

La tesis que demostraré a partir de los materiales jurídicos disponibles es que el comprador incumplido tiene derecho a que el vendedor le restituya, con corrección monetaria, la proporción del precio que efectivamente pagó, en los eventos en que se decreta la resolución del contrato de compraventa.

Ni más ni menos que salir al paso de quienes consideran que frente al incumplido no pueden hacerse concesiones, porque es quien deshonra la ley contractual. Pero la demostración parte de algunas importantes consideraciones: en primer lugar, que la corrección monetaria sobre el valor del dinero es inherente al carácter de este; por lo tanto, hacer operar la corrección monetaria sobre una suma de dinero no produce mejora en la situación patrimonial del comprador incumplido, sólo implica el acatamiento de la restitución de lo que este contratante alcanzó a pagar del precio; en segundo lugar, que ninguna sanción, por justa que *a priori* se estime, puede rebasar el ordenamiento jurídico; en tercer lugar, que la

interpretación judicial tampoco alcanza para desconocer los efectos reales de las normas; y que la jurisprudencia sobre el mismo problema había reconocido ya la solución que se plantea ahora, sólo que inadvertidamente tomó un rumbo contrario, desconociendo su propio precedente y sobretodo, haciendo a un lado que el acaecimiento de los fenómenos económicos tiene hondo impacto en las relaciones jurídicas; además, en otros espacios del derecho, también en el ámbito civil, se ha reconocido la corrección monetaria como elemento de equidad en las relaciones jurídicas derivadas de fenómenos económicos; finalmente, que la interpretación permite actualizar la legislación, sin necesidad de reforma de tal tipo, con mirada en los hechos que se juzgan en el presente, que no pudo tener presente el legislador de otras épocas, pues si el derecho pretende otorgar un catálogo de soluciones a los problemas futuros, es apenas natural que la variación de estas dificultades desafíe el sentido que atribuimos a una norma como el artículo 1932 que pertenece al Código Civil original de 1873.

La metodología propuesta pasa por asumir que el problema jurídico que se responde es de carácter interpretativo, del tipo semántico, pues se trata de encontrar la *epiqueya* de un fragmento del artículo 1932 del Código Civil Colombiano, norma sustancial que determina los efectos de la declaratoria judicial de resolución del contrato de compraventa ante el incumplimiento del comprador en la obligación de pagar el precio pactado, en especial, aquel pasaje del precepto aludido que determina: **“El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio”**, pero si se es todavía más estricto, el asunto se restringe al sentido de la expresión **“la parte que hubiere pagado”**, texto que a la vez actúa como premisa normativa en la elaboración del discurso argumentativo.

Como se infiere de los planteos iniciales, el problema consiste en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en contrario de este

trabajo, que el comprador incumplido carece de derecho para que el dinero que alcanzó a pagar, sea restituido con la corrección monetaria correspondiente al intervalo entre el tiempo en que lo entregó y la devolución de tal suma. Esta doctrina, está contenida, entre otras, en la sentencia de 21 de marzo de 1995, en que la Corte sostuvo que, en punto de la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento del comprador de la obligación de pagar el precio, restringió

*[...] el derecho del comprador incumplido por no haberse pagado el precio, solo se limite, en caso de resolución judicial, a la restitución de 'la parte que hubiere pagado del precio' en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó (...)*  
*siendo en uno u otro caso indiferente para la determinación jurídica de las restituciones la incidencia de los efectos económicos causado por la devaluación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, (de desvalorización de la moneda o valorización de los bienes y servicios), porque la precitada regulación legal explícitamente la excluye, cuando limita la restitución del 'precio' que 'hubiere pagado', esto es, al dinero que se hubiese dado al momento del pago.*

Desde la perspectiva temporal, el análisis se remonta al año de 1979, cuando la Corte Suprema de Justicia reconoció los efectos de la corrección monetaria sobre las relaciones contractuales y, en general, sobre las obligaciones de toda naturaleza. No obstante, debe hacerse énfasis en las sentencias de 7 de diciembre de 1982, 21 de febrero de 1984 y 21 de marzo de 1995, que constituyen pronunciamientos pertinentes en cuanto decidieron de manera divergente, asuntos semejantes al planteado.

En cuanto al desarrollo de la tesis, sus secciones estarán organizadas de la siguiente forma: la **primera** sección se caracteriza el problema, vale decir, se analiza la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema acerca del tema de

la corrección monetaria, para especificar sobre el tema de la resolución del contrato de compraventa y la restitución al comprador de la parte del precio pagado, con tal propósito se estudian decisiones relativas al origen y la justificación judicial de la corrección monetaria desde el año de 1979, con el escrutinio a las respuestas doctrinarias al tema planteado, con la línea jurisprudencial correspondiente y, finalmente, los mecanismos de indexación utilizados por la Corte en otros casos de restituciones mutuas con apoyo en la aniquilación de los contratos, como nulidades absolutas, relativas y rescisiones, para demostrar que no existe razón para que en la restitución de las prestaciones se omita la actualización de la moneda; en el **segundo**, se presenta una reseña histórica abreviada del tema de la creación de la moneda y el impacto de la inflación en el valor adquisitivo de la misma, para acreditar que el dinero pierde ese poder de manera inexorable; en el **tercer** apartado se destacan las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento para los casos de resolución del contrato, para deducir que la condena a indemnizar el perjuicio por el costo de oportunidad de que priva al vendedor es la única consecuencia sancionatoria para el comprador incumplido, con lo cual se descarta cualquiera otra pena, incluida la de asumir la pérdida del valor del dinero; en el **cuarto** capítulo, se aborda el carácter de las sanciones jurídicas y su interpretación restrictiva, dado el principio de legalidad de la sanción; en el **quinto** capítulo se apuntalan los resultados de las fases del método de interpretación, al caso planteado; en el **sexto**, diseñado con el propósito de reclamar la coherencia del sistema, se refieren las soluciones relevantes al problema de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en el marco de otros ámbitos del derecho. A manera de **séptima** sección, se condensan los argumentos expuestos en procura de ofrecer un compendio del análisis de la tesis y sus consecuencias, en especial, para responder los argumentos de la Corte.

Para superar alguna confusión que aún subsiste en el ámbito jurídico, se estima pertinente presentar una aproximación a las nociones económicas básicas en materia de inflación y corrección monetaria.

En realidad no hay unicidad en el concepto de la inflación, pues siendo sus orígenes diversos, también resultan serlo los posibles intentos de definición, complejidad que impide asumir una sola noción acerca de ella. En general, por inflación debemos entender el aumento sustancial, persistente y sostenido del nivel general de precios a través del tiempo, como consecuencia del aumento de los llamados medios de pago (dinero circulante) o la disminución de la oferta de bienes por el motivo que fuera (en la actualidad por motivos del clima); esto es así, porque la capacidad adquisitiva de una moneda moderna depende de la relación entre aquellos medios de pago y la producción nacional de bienes y servicios; mientras aumenta el dinero en poder del público y se mantiene estable la producción, el dinero vale menos, es decir, tiene menor capacidad para adquirir esos bienes producidos.

Para ilustrar las posibles causas de la inflación, puede tomarse como ellas, el impulso súbito de la demanda que ocasiona el encarecimiento de los bienes con que se intenta satisfacer dicha exigencia, provocada frecuentemente por el crecimiento de gasto del **Estado** o el incremento de salarios a los **trabajadores** (menos frecuente). En segundo lugar, una crecida en el valor de costos de producción, que implicará una mayor inversión por parte de los **empresarios**, que ellos trasladarán a los precios de los bienes que expenden. En tercero, la estructura de sistema productivo, en la medida en que la falta de diversidad de las exportaciones hará sensible la economía a los cambios de la balanza de pagos, con grave riesgo de sufrir inflaciones vinculadas con esta. En el final, la visión monetarista sostiene que todo fenómeno inflacionario tiene orígenes en el manejo de la cantidad de dinero disponible en el público, por lo tanto, la responsabilidad

de que sobrevenga la inflación no puede ser atribuida a ningún otro agente distinto del Estado.

Como se ve, en general, puede sostenerse que la inflación se produce cuando los actores económicos (Estado, empresarios y trabajadores) pretenden aumentar su participación en la renta nacional, esa tensión es el detonante del fenómeno económico aludido. Ante semejante panorama tan diverso, no es posible adoptar una definición precisa y única de inflación, tan sólo se dejan sentados esos esbozos.

De otro lado, tomamos la corrección monetaria y su propósito, como el “proceso mediante el cual se hace que el dinero, y por ende los títulos representativos del mismo, conserven su poder adquisitivo en bienes y servicios requeridos para satisfacer necesidades materiales, espirituales, etc., del ser humano, fin último de todo proceso económico’<sup>1</sup>. Su objetivo no es otro que garantizar la actualización del dinero – en términos reales y no simplemente nominales –, de manera que se mantenga su poder adquisitivo ante fenómenos externos como la inflación. En esa medida, no constituye ninguna renta sino que es la reposición del valor que se pierde con el paso del tiempo”<sup>2</sup>.

Es común que tienda a confundirse la expresión corrección monetaria, con la inflación, términos que no necesariamente coinciden<sup>3</sup>, pues para hacer la corrección monetaria puede acudir a distintos mecanismos como se hizo en una época en Colombia a través de la denominada “upaquización”, que incluía otros componentes diferentes a la inflación; también se puede corregir la moneda

---

<sup>1</sup> Ferreira Da Silva, Sylvia Monteiro, Aspectos Económicos y Jurídicos de la Corrección Monetaria en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1978. Pág. 12.

<sup>2</sup> Montenegro Lynett, Eduardo, Constitución y Vivienda. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahíta. 1ª Ed. 2006. Pág. 213.

<sup>3</sup> Por tomar un ejemplo, la inflación durante el mes de agosto de 2009 fue del 2,23%, mientras el I.P.C. fue del 3,13%, este último índice es el usado como actualizador del peso.

utilizando el cambio de monedas extranjeras, índices precios al consumidor, valores del oro u otros factores de corrección para mantener el poder adquisitivo del dinero. En este momento también podría considerarse como un mecanismo de actualización monetaria, las unidades de valor real (UVR).

En síntesis, el índice de inflación es un registro del deprecio dinerario de la moneda, pero no es el único y los demás medios mencionados pueden utilizarse legítimamente para los mismos fines. En el capítulo primero, se exponen algunos dispositivos utilizados por la Corte para efectuar la corrección monetaria.

Finalmente, para juzgar la forma, debe tenerse en cuenta que sólo llevarán cursiva las citas de la jurisprudencia de las Cortes, las demás fuentes se apreciarán únicamente por las comillas.

## TABLA DE CONTENIDO

1. Análisis de la evolución jurisprudencial y tesis de la Sala Civil de la Corte sobre el problema jurídico
  - 1.1. Reconocimiento jurisprudencial de la corrección monetaria
  - 1.2. Etapas y teorías sobre la naturaleza del reconocimiento de la corrección monetaria por vía judicial
    - 1.2.1 Primera etapa. Evolución y Restricciones
    - 1.2.2 Primer Intento de Explicación. Pago íntegro
    - 1.2.3 Segunda explicación, la corrección como daño emergente
    - 1.2.4 Tercera explicación. Aplicación del principio de equidad
    - 1.2.5 Síntesis
  - 1.3. Mecanismos judiciales de corrección monetaria
    - 1.3.1. Mecanismos directos
    - 1.3.2. Indexación indirecta
  - 1.4. Corrección monetaria en resolución de compraventa. Jurisprudencia
    - 1.4.1. Precedente de corrección en resolución de contratos. Año 1984
    - 1.4.2. Dos salvedades de voto. Año 1995
    - 1.4.3. Resolución de contrato sin corrección monetaria
      - 1.4.3.1. Sentencia de 21 de septiembre de 1992
      - 1.4.3.2. Un fallo de suma importancia. Año 1995
      - 1.4.3.3. Sentencia de 6 de julio de 2000
      - 1.4.3.4. Aplicación de la doctrina expuesta en decisiones recientes
  - 1.5. Construcción de la línea jurisprudencial
  - 1.6. Conclusión

2. Antecedentes históricos de la moneda, inflación y contexto histórico del artículo 1932 del C.C.
  - 2.4. Síntesis histórica universal
  - 2.5. Descripción histórica en Colombia
  - 2.6. Concepto y efectos jurídicos del dinero
  - 2.7. Teorías acerca del valor de la moneda
    - 2.7.1. Valor intrínseco
    - 2.7.2. Valor Nominal
    - 2.7.3. Realismo, Valorismo o valor de cambio
  - 2.8. Antecedentes legislativos del artículo 1932
  - 2.9. Síntesis
  
3. Efectos de la declaración judicial de resolución en la compraventa
  - 3.1. Generalidades
  - 3.2. La acción resolutoria
  - 3.3. Efectos de la acción de resolución del contrato
    - 3.3.1. La aniquilación retroactiva del contrato
    - 3.3.2. Las restituciones mutuas
    - 3.3.3. Indemnización de perjuicios
  - 3.4. Consecuencias de la Resolución en la doctrina
    - 3.4.1. Doctrina foránea
    - 3.4.2. Doctrina nacional
  - 3.5. Una réplica a la Corte a propósito de los efectos de la Resolución
  - 3.6. Conclusión

4. El problema de la Juridicidad de la sanción
  - 4.1. Denominación
    - 4.1.1. La legalidad de la pena es necesariamente una regla
    - 4.1.2. Las penas son fruto de la ilicitud, no sólo de la ilegalidad
    - 4.1.3. El concepto de la pena es restringido y dificulta el análisis conceptual
  - 4.2. Tres teorías sobre la sanción
  - 4.3. Análisis general
  - 4.4. El artículo 1932 del Código Civil Colombiano
  - 4.5. Conclusión
  
5. Artículo 1932 del C.C. y las fases de interpretación
  - 5.1. Introducción
  - 5.2. Los resultados de la fase gramatical, según la Corte
  - 5.3. Una interpretación “genética”
  - 5.4. Fase sistemática
  - 5.5. Fase Teleológica
  - 5.6. Una posibilidad semántica adicional
  - 5.7. Conclusión
  
6. La corrección monetaria en otros ámbitos del derecho
  - 6.1. Jurisprudencia Constitucional y sentencias sobre UPAC
    - 6.1.1. Reflexiones previas
    - 6.1.2. Sentencias de Constitucionalidad

- 6.1.2.1. Sentencia T- 406 de 1992
- 6.1.2.2. Sentencia C- 383 de 1999
- 6.1.2.3. Sentencia C- 700 de 1999
- 6.1.2.4. Sentencia C- 747 de 1999
- 6.1.2.5. Sentencia C- 955 de 2000
- 6.1.2.6. Sentencia C- 1140 de 2000

6.2. Corrección monetaria y jurisprudencia laboral

6.2.1. Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia

6.2.2. Jurisprudencia laboral de la Corte Constitucional

6.3. Corrección monetaria y jurisprudencia Administrativa

7. Conclusión

## 1. A NÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y TESIS DE LA CORTE SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO

La caracterización del problema exige el recuento de los elementos relevantes de la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema sobre el punto, de manera que resulta necesario estudiar el aspecto con especial detenimiento.

### 1.1. Reconocimiento jurisprudencial de la corrección monetaria

La sentencia de casación civil de 24 de abril de 1979<sup>4</sup> fue la primera providencia en la cual la Corte analizó el tema de la corrección monetaria y derrumbó el paradigma del nominalismo, imperante hasta entonces en la interpretación del Código Civil, para reconocer que los contratantes podrían huir de los perniciosos efectos de la desvalorización monetaria, a partir de las denominadas cláusulas de salvaguardia, o a través de la estipulación del sistema de *valor constante* previsto en los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972. Así, con apoyo en el principio de autonomía privada, la Corte actualizó la interpretación de la ley con apoyo en los principios generales del derecho, para admitir que tanto la inflación como la depreciación de la moneda como fenómenos notorios, que dispensaban al perjudicado de probarlos en aquellos eventos en que fuera invocado como apoyo de reclamos judiciales en materia de obligaciones dinerarias.

Sostuvo entonces la Sala que a las partes, asistidas por el principio de la soberanía de la voluntad,

*[...] les es lícito pactar que el pago de obligaciones dinerarias diferidas se haga en moneda Colombiana con sujeción al sistema de valor constante de que tratan los Decretos 677, 678, 1229 de 1972, pues se trata de un mecanismo que no riñe con las normas de orden público, de*

---

<sup>4</sup> Doctrina reiterada en sentencia de casación civil de 9 de julio del mismo año.

*las buenas costumbres y que, por el contrario, tiene por venero la misma ley, así el ordenamiento lo haya empezado a utilizar en un campo de la economía nacional, por cierto muy importante y vasto, como lo es el del ahorro y la construcción. A riesgo de fatigar con la repetición, se insiste en que este sistema no constituye o configura un nuevo signo monetario, ni algo extraño al desenvolvimiento económico del país (G.J. T. CLIX, Pág. 107)<sup>5</sup>.*

## **1.2. Fases y teorías sobre la naturaleza del reconocimiento de la corrección monetaria por vía judicial**

A partir de superar el paradigma del nominalismo, la jurisprudencia asumió que debía hallar soporte jurídico al reconocimiento de la corrección monetaria, vale decir, cómo engastar esa nueva problemática en un sistema diseñado con pilares económicos que excluían la posibilidad de reajustes por deterioro monetario. Por ello, el desafío interpretativo llevó a la Corte a explicar, a partir de distintas normas e instituciones, cómo era posible ordenar los incrementos a las prestaciones debidas. El orden de la exposición es temático y no necesariamente cronológico, pues es indudable que la oscilación también ha sido una característica en la doctrina vertida en este asunto. Sin embargo, se inicia con una alusión a la importante providencia de 7 de diciembre de 1982.

### **1.2.1. Primera fase. Evolución y restricciones**

Mediante sentencia de 7 de diciembre de 1982, la Corte fue de la tesis de aplicar la resolución de contrato sin indemnización de perjuicios, en casos de incumplimiento recíproco de los contratantes, con valioso análisis histórico de la categoría del mutuo disenso tácito, así como de la mora, el incumplimiento y la

---

<sup>5</sup> Se mencionará la Gaceta Judicial en que aparece la providencia citada, para facilitar su consulta e individualización, con el mismo propósito en los fallos más recientes, del año 1994 en adelante, se expresará el número del expediente dentro del cual se profirieron tales decisiones.

excepción de contrato no cumplido; pero más allá de tan importantes asertos, en la sentencia sustitutiva la decisión ordenó, por primera vez, la actualización monetaria de las restituciones mutuas decretadas como consecuencia de la resolución de contrato, todo con el propósito de lograr el restablecimiento del equilibrio. Afirmó la Corte que

*[...] en cuanto al dinero, y debido al proceso de pública notoriedad de la permanente desvalorización de la moneda, con el fin de evitar un empobrecimiento injusto a una parte, ya que recibiría el mismo dinero, pero con un poder adquisitivo mucho menor de cuando entregó esa suma, y un enriquecimiento incausado a la otra, la que tendría que devolver una misma cantidad pero con menor poder adquisitivo, mientras el valor de las cosas distintas del dinero permanecen estables en su valor relativo, la Corte ha de disponer un reajuste monetario, con fundamento en la doctrina de la investigación del derecho de que trata el artículo 48 de la ley 153 de 1887... (G.J. CLXV, págs. 348 y 349).*

No obstante que por vía de la interpretación propiamente doctrinaria se abría paso al reconocimiento de los efectos de la inflación sobre la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dicho avance tuvo restricciones inmediatas sin que tal directriz tuviera generalizaciones; por el contrario, acerca del pago de los frutos que debía el poseedor de buena fe se puso de presente la necesidad de observar suficiente cautela en la aplicación de

*[...] esos criterios en las relaciones obligatorias, puesto que el designio por falta de prudencia, de su generalización inconsulta, lejos de lograr una solución en el tráfico jurídico lo hace inseguro y peligroso, en menoscabo de la justicia misma (...) es ciertamente extravagante la condena a pagar la corrección monetaria que en relación con éstos se impuso a los demandantes, pues la restitución de frutos debe limitarse a su valor, conforme al artículo 964 del Código Civil, es decir, a lo que valían o debieron al tiempo de la percepción, debiéndose deducir al*

*obligado lo que gastó en producirlos, y ese valor, y no otro adicional, es el que debe satisfacer el acreedor* (Sent. Cas. Civ. de 19 de marzo de 1986, G.J. CLXXXIV, Págs. 17 - 27).

A pesar de lo anterior, en materia de mejoras conservó el criterio analizado, pues sostuvo que en esas restituciones, el artículo 966 del Código Civil dispensaba claridad en punto de establecer que tal *“monto que debe pagarse es el que tengan éstas al momento de la restitución de la cosa”* (Sent. Cas. Civ. de 22 de abril de 1987).

### **1.2.2. Primer intento de explicación. Pago íntegro.**

En este intento, se resalta la línea jurisprudencial iniciada desde 1984, en la cual se fijaba que el pago como modo natural de extinguir las obligaciones debía ser completo para que produjera el efecto liberatorio que se persigue con la prestación de lo debido. El artículo 1627 del Código Civil dispone que al deudor corresponde hacer el pago *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”*, mientras el inciso 2º del artículo 1649, *Ibídem*, establece que el pago comprende no sólo el capital sino de *“los intereses e indemnizaciones que se deban”*.

A partir de las normas indicadas, la jurisprudencia encontró que el pago no sería completo,

*[...] especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando éstos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única*

*forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago* (Sent. Cas. Civ. de 30 de marzo de 1984, CLXXVI, pág. 136).

Dicho criterio también expresado en otras sentencias anteriores y posteriores como las de 24 de abril de 1979, CLIX, pág. 107; de 15 de septiembre de 1983, CLXXII, pág. 198; de 19 de marzo de 1986, CLXXXIV, pág. 24; de 12 de agosto de 1988, CXCII, pág. 71 y de 24 de enero de 1990, CC, pág. 20.

También en sentencia posterior a la señalada, la Corte dispuso la corrección monetaria en un caso de responsabilidad civil extracontractual, con apoyo en la misma directriz, es decir, que era indispensable la indexación para hacer un pago íntegro de la obligación resarcitoria. De esa manera, sostuvo la Corte que

*[...] el ajuste monetario se impone cuando el peso no mantiene intangible el valor de cambio en el periodo que transcurre entre el momento en que surge la deuda u obligación y su pago al acreedor. Y, concretamente, en las indemnizaciones por culpa aquiliana, cuando entre la ocurrencia del daño y su pago, el signo monetario no mantiene su poder adquisitivo, sino que por el contrario, se ha envilecido. Cuando así acontece, como notoriamente sucede en Colombia, las indemnizaciones que deban hacerse a la víctima por el autor del daño causado por un delito o cuasidelito, para que el pago asuma la calidad de íntegro o completo y, por ende, tenga el vigor de extinguir eficazmente el monto total de la obligación, como lo ordena la ley (Artículos 1649 inciso 2° y 2341 del C.C.), debe hacerse con la consiguiente corrección monetaria cuando no se repara el valor del daño oportunamente* (Sent. Cas. Civ. de 6 de agosto de 1985).

### **1.2.3. Segunda explicación, la corrección como daño emergente**

También el reconocimiento de la corrección monetaria se incorporó en el concepto de reparación del daño, derivado de la mora del deudor. Así la Corte aseveró que

[...] en los países que, por virtud de los altos y constantes índices de inflación, ven sometida su moneda a una permanente y notoria desvalorización, nadie discute hoy día que dicho fenómeno es, en sí mismo, un perjuicio cuya indemnización es jurídicamente de recibo, cuando a ello hubiere lugar. Dicho perjuicio, también ha sido expuesto, encaja dentro de la noción de daño emergente. Ello es lo que sucede en Colombia y en tal sentido se ha orientado la jurisprudencia de la Corte durante la última década cuando ha abordado problemas concernientes al resarcimiento de daños provenientes del incumplimiento, o del cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación contractual, o del quebrantamiento del deber general del *neminem laedere* (Sent. Cas. Civ. de 12 de agosto de 1988, G.J. T. CXCII, pág. 71).

Tal criterio se reiteró prontamente, pues la jurisprudencia asentó que

[...] las deudas pecuniarias en sentido estricto, vale decir aquellas obligaciones de fuente contractual contraídas originalmente en una determinada cantidad de dinero de curso legal, están regidas por el principio nominalista hasta el momento mismo en que el deudor cumple puntualmente con el pago de lo debido que, en tanto dicho nominalismo presupone permanencia de la igualdad de valor de la moneda y fijeza en la cuantía estipulada, no podrá ser ni más ni menos de lo pactado; pero de ahí en adelante, si el deudor no cumple, es claro que aquel postulado no cierra la posibilidad de obtener el resarcimiento del daño que el acreedor experimenta como consecuencia de la mora, situación esta que cae dentro de la órbita de la responsabilidad civil, de suerte que es éste el marco de referencia básico dentro del cual corresponde examinar la significación que, como uno de los aspectos del perjuicio indemnizable, para el acreedor tiene la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios que debieron ingresar en su patrimonio de no

*haber mediado el retraso imputable al deudor* (Sent. Cas. Civ. de 24 de enero de 1990, G.J. T. CC, No. 2439, pág. 20).

En esta sentencia la Corte incorporó la aplicación del artículo 1617 del Código Civil respecto de las obligaciones mercantiles de dinero, todo con apoyo en la técnica legislativa de reenvío prevista en el artículo 822 del Código de Comercio.

Después, esa misma Corporación recordó que en el derecho privado colombiano la indemnización por mora en el pago de las obligaciones de dinero se traduce en intereses, siempre bajo la idea de que, cuando el reclamo del acreedor se circunscribe a los réditos, el demandante está exento de probar el daño que sufrió, perfilándose de ese modo una tasación legal y presunta de la indemnización.

En la providencia comentada, la Corte puso de presente que en el campo comercial – arts. 883 y 884 -, cuando los jueces

*[...] condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional, que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada.*

Con todo, el sentenciador de entonces agregó que

*[...] el acreedor de sumas de dinero conserva su derecho a la indemnización del daño ulterior o complementario que, a raíz de la depreciación monetaria, le haya ocasionado la mora del deudor y que no encuentre completa satisfacción en el pago de intereses, pero no ya*

*amparado por la norma de 'favor creditoris' que es en su parte medular el artículo 1617 del Código Civil, sino asumiendo la carga de probar positivamente esa insuficiencia del interés moratorio como compensación resarcitoria, evidencia que consiste no tanto en certificar procesalmente la existencia de la desvalorización, hecho cuya publicidad y notoriedad eximen al damnificado de acreditarlo, y los términos numéricos en que se traduce el descenso del poder de compra del peso colombiano como efecto de ese fenómeno económico, cuanto en demostrar que esa situación se dio en daño del acreedor hasta el punto de que no queda cubierto integralmente, indemne de todo el perjuicio legalmente reclamable con el reconocimiento de intereses moratorios. Pero siempre en todo caso bajo el designio del mencionado artículo 1617. Recuerda la Corte, porque es del caso, que la corrección monetaria tiene un profundo contenido de equidad que, por tanto, su aplicación, tiene que ser certera para evitar abusos e injusticias.*

Además, expresó la Corte que

*[...] el pago total comprende los intereses e indemnizaciones, no se puede extender al caso en que se condena al pago de intereses comerciales de mora, que, por sí solo, contiene todo el resarcimiento o comprensión del daño, por el crecido significado económico que se extrae con su reconocimiento. Tampoco por esta potísima razón, se puede considerar que es equitativo imponer una condena de intereses comerciales de mora más corrección monetaria.*

Criterio que luego mantuvo en fallo de 30 de mayo de 1996, decisión en la cual sostuvo que el

*[...] interés legal de carácter mercantil, fijado para el evento de mora en el doble del interés bancario corriente por mandato del artículo 884 del C. de Co. incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida*

*del poder adquisitivo del dinero, lo que por ende descarta la posibilidad de que en este caso, junto al pago de los intereses moratorios, se imponga condena de suma alguna en función compensatoria de la depreciación monetaria, toda vez que de obrar en sendo contrario, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en desmedro del deudor el cual, contrariando el sentido básico de la equidad que debe regir en estas materias de suyo sensibles en extremo, se vería forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto. Otra habría de ser la situación, en cambio, si el acreedor demandante hubiese demostrado que los perjuicios sufridos en razón del retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación y referidos al envilecimiento de la moneda por inflación, flojos cubren plenamente los intereses, evento en el cual habría podido entonces solicitar y obtener el reconocimiento de la respectiva indemnización.*

En el mismo sentido, puede apreciarse otra sentencia más reciente en la cual se descartó la coexistencia de las pretensiones de corrección monetaria con los intereses comerciales, pues

*[...] cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001, Exp. No. 6094, reiterada entre otras, en Cas. Civ. de 27 de agosto de 2008, Exp. No. 14171).*

De vuelta a la consideración de que el reajuste por corrección monetaria constituye una reparación del daño emergente, la Corte, con reiteración de la sentencia de 12 de agosto de 1988, expuso que en

*[...] los países que, por virtud de los altos y constantes índices de inflación, ven sometida su moneda a una permanente y notoria desvalorización, nadie discute hoy en día que dicho fenómeno es, en sí mismo, un perjuicio cuya indemnización es jurídicamente de recibo, cuando a ello hubiere lugar. Dicho perjuicio, también ha sido expuesto, encaja dentro de la noción de daño emergente’.*

*[...] es innegable, en la actual coyuntura en que se desenvuelve el país, que el deudor desde que injustificadamente incurre en el pago de una obligación de dinero, por una parte asume una conducta antijurídica y, por otra, ocasiona un daño al acreedor, que aquél, frente al derecho y bajo esa idea sostuvo que la desvalorización monetaria, al igual que cualquier otro perjuicio indemnizable, debe quedar conectada a la mora del deudor (Sent. Cas. Civ. de 14 de diciembre de 1992, G.J. CXCII, 2° semestre, p. 7).*

#### **1.2.4. Tercera explicación. Aplicación del principio de equidad**

La Corte ordenó el reajuste monetario para el complemento del dinero que se debería entregarse por el demandado para evitar la rescisión por lesión enorme. Así, recostada en el principio de equidad<sup>6</sup> como instrumento auxiliar de la actividad judicial, previsto en la Constitución Nacional, corrigió la doctrina hasta entonces imperante en materia contractual, cual era la de que las estipulaciones contractuales permanecían inamovibles en el tiempo. Efectivamente, la Sala sostuvo que el

*[...] sistema legal consagrado en el artículo 1948 del C. Civil no debe ser distorsionado por influjo del envilecimiento de la moneda de curso legal, y a no permitirlo se encamina justamente el considerar que la correcta interpretación jurídica de dicho sistema exige tomar el dinero,*

---

<sup>6</sup> Ha sido definido por la jurisprudencia, como aquel “imperativo de equilibrada medida con que los jueces deben obrar” (Sent. Cas. Civ. de de 15 de abril de 1997, Exp. No. 4422, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 27 de junio de 2007, Exp. No. 00152).

*no en su significación nominal sino por su valor real o de cambio o de mercado vigente al tiempo en que habría de realizarse la prestación complementaria, luego el concepto básico a tener en cuenta frente a la cuestión así propuesta, es que nominal en que esa prestación se expresa, originado tal aumento en la depreciación monetaria, no trae consigo algo adicional que sea sustancialmente distinto de la misma prestación ni supone, por ende, un incremento de su contenido, fuente en cuanto tal de, injustificada ventaja para el acreedor. Se trata apenas de mantener el valor económico del complemento del precio para que tampoco sufra perjuicio el vendedor damnificado y por eso, vistas las cosas con esta perspectiva, no queda otra alternativa diferente a admitir que la actualización a la que viene aludiéndose, en la medida en que no conlleva imponerle al demandado interesado en la conservación del contrato otras prestaciones diversas de las que autoriza el artículo 1948 del C. Civil y con referencia desde luego a fecha de la demanda como punto de partida para medir el importe de la susodicha actualización, no choca – esta última – con ninguna parte del precepto ni menos todavía, contradice la ‘naturaleza tan especial’ que con frecuencia se predica del instituto rescisorio (Sent. Cas. Civ. de 8 de junio de 1999, Exp. No. 5127).*

Pero así como se reconoció la corrección monetaria con apoyo en la equidad, también la negó con base en ella, cuando se propuso que no procedía a favor del incumplido si se trataba de la restitución del precio, pues no resultaba “*equitativo*” tal complemento, en palabras de la Corte, se sostuvo como

**[...] contrario a la justicia y a la equidad que el contratante incumplido pudiera beneficiarse con recibir la suma de dinero que dio con devaluación monetaria, como quiera que equivaldría a prohijar el incumplimiento, que no puede legitimar derecho a reclamar devaluación de la moneda. La Corte ha reiterado que en supuesto de nulidad del contrato, por ejemplo, si la equidad lo exige, procede a la**

*parte cumplida reconocerle derecho a la corrección monetaria (resaltado extraños al texto original), concluyó la Corte que “sería inequitativo que la parte cumplida que deba restituir el dinero tenga que hacerlo con reajuste, premiando por lo tanto el comportamiento del incumplido (Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 1992, G.J. CCXIX, p. 459).*

En la providencia de 9 de septiembre de 1999, la jurisprudencia desvinculó el concepto de corrección monetaria de la indemnización por daño emergente para acoger el criterio de la equidad, a propósito se argumentó que si bien no podía ignorarse

*[...] que en alguna oportunidad la Corte justificó la corrección monetaria de las condenas en la necesidad de indemnizar un daño emergente, no lo es menos que en la actualidad, en todos aquellos eventos en los cuales de manera concreta ha inferido la necesidad de reconocerla, ha acudido explícita o implícitamente como fundamento del reconocimiento, a la equidad entendida no como un principio general del derecho, sino, en acatamiento de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, como un instrumento auxiliar de la interpretación judicial que permite ahondar en las normas jurídicas en búsqueda de esa justicia (...). De ninguna manera, en fin, es dable inferir que en asuntos como el de esta especie, el reajuste de la condena en proporción a la depreciación del signo monetario constituya un perjuicio más que deba ser reparado, puesto que, reitérase aun a riesgo de fatigar, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura - intrínseca del daño, sino su cuantía, de modo que la corrección tiene por finalidad la — reparación integral, no la de indemnizar un perjuicio mas; amen que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por un acto contrario al ordenamiento legal (Sent. Cas. Civ. de 9 de septiembre de 1999, Exp. No. 5005).*

En oportunidad posterior, la Corte emprendió de nuevo la aplicación del criterio orientador de la equidad, a un caso concreto en que se había ordenado a una entidad financiera la restitución de dineros como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió por el manejo inadecuado de una cuenta corriente, allí la Sala invocó la providencia de 9 de septiembre de 1999, para decantar que para

*[...] el reconocimiento de obligaciones de dinero como deudas de valor, cuando no existe norma legal que lo imponga, se ha de dar en aplicación concreta del principio de equidad, razón por la cual no puede el juzgador, sin pecar de injusto, dejar de averiguar si el capital sobre el cual se pretende aplicar la corrección monetaria corresponde realmente al que es objeto de pago o restitución, en el bien entendido que una afectación que en ese orden se haga de manera indiscriminada o sin el menor análisis, trastoca la función que debe cumplir todo ajuste monetario, pues en vez de servir éste de bálsamo corrector que beneficia al acreedor de una suma de dinero, frente a los cambios económicos ostensibles que suceden con el transcurso del tiempo, puede pasar a ser fuente de enriquecimiento injusto, el cual, por serlo, en ningún caso se puede auspiciar ni propiciar.*

*5. Resulta palpable, entonces, que no se puede eludir, sin más, constatar cuál es el real capital adeudado, en la medida en que es sobre dicha suma que se aplica, en su caso, la corrección monetaria, y en que sólo así puede verificarse si su reconocimiento resulta justo y equitativo; análisis que la Corte no puede evitar por la mera circunstancia de que la condena al pago de una suma de dinero sin dicho ajuste ya no puede ser modificada por no haber triunfado el recurso de casación del demandado. Aquí se trata de establecer si es dable reajustar dicha suma, y desde ese punto de vista se rompería la equidad si, a quien le corresponde resolver únicamente sobre tal reajuste. –La Corte en este caso-, no pudiera examinar las*

*circunstancias que ofrece el litigio para determinar si, en justicia, debe ser reconocido; de lo contrario, se colocaría al juzgador en estado de postración frente a los fríos datos estadísticos que muestran la evolución del valor de la moneda, los cuales, por si mismos, no pueden constituir pilar que obre mecánicamente para que se imponga una condena como la que aquí se solicita (Sent. Cas. Civ. de 10 de Abril de 2000, Exp. No. 5142).*

### **1.2.5. Síntesis**

El estudio y la preocupación doctrinal por los impactos de la inflación creciente en las obligaciones dinerarias tuvieron un hito importante en la sentencia del 24 de abril de 1979, cuando la jurisprudencia civil analizó los efectos de las cláusulas de valor en tiempos en que recientemente se había adoptado el sistema de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), allí tuvo lugar una ruptura histórica con el tradicional nominalismo que inspiró el Código Civil expedido el 26 de mayo de 1873, para darle validez y alcance jurídico a las cláusulas contractuales que reajustaban con corrección monetaria las prestaciones de futuro cumplimiento.

Para explicar una categoría dentro del sistema que se resistía a tomar cuerpo, la jurisprudencia teorizó alrededor del pago íntegro, ensayó la inclusión de la corrección monetaria dentro del concepto de daño emergente y finalmente, postuló la equidad *in abstracto* como factor para reconocer, con vista en cada caso, los reajustes por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en los pagos que se ordenan en las decisiones judiciales, pero en ningún caso como mecanismo sancionatorio.

### **1.3. Mecanismos judiciales de corrección monetaria**

Con el propósito de completar el marco conceptual del tema, desde la perspectiva jurisprudencial, se estima importante analizar las distintas metodologías que ha

aplicado el máximo tribunal de la jurisdicción civil ordinaria para reajustar las especies dinerarias cuando de reconocerla se trata.

Para explicar el asunto se acude al análisis de la sentencia de casación civil de 19 de noviembre de 2001 Exp. No. 6094, que condensa bien los aspectos pretendidos; por ello, los apartes citados corresponden a ese documento, salvo indicación oportuna en contrario.

### **1.3.1. Mecanismos directos**

La aceptación de los efectos de la inflación en la necesidad de indexar algunas obligaciones del concierto jurídico, no implica que los jueces puedan *ad libitum* fijar la manera en que se debe realizar el reajuste, pues obsérvese, por vía de ejemplo, que si las partes establecieron un mecanismo contractual que supliera tales efectos, el mismo tendría plena aplicación, en tanto la Corte reconoció la validez de las cláusulas de valor mediante sentencia de 24 de abril de 1979; ello salvo que el dispositivo acordado traspase los límites del ordenamiento. En el mismo sentido, podría promulgarse una norma que especifique el método para llevar a cabo el reajuste.

Pero si tanto los contratantes como el legislador guardan silencio, el juzgador puede acudir a algunas pautas de reajuste automático como el *índice de precios al consumidor*<sup>7</sup> (artículo 178 del código contencioso administrativo), el salario mínimo, el antiguo sistema de cuenta UPAC o el reemplazante del mismo, las UVR; mecanismos que son directos, pues la cuantía de la moneda queda ajustada inmediatamente en el tiempo, sin necesidad de aplicar mayores fórmulas matemáticas para el cálculo de las diferencias de desvalorización de la moneda.

---

<sup>7</sup> Dicho indicador se establece a partir de una metodología oficial que comprende la variación mensual en el costo de 8 grupos de gastos, entre los cuales se encuentran los alimentos, vivienda, vestuario, salud, educación, cultura, transporte y comunicaciones y otros. El I.P.C. que se utiliza es señalado para empleados. Fuente [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co).

### 1.3.2. Indexación indirecta

Esta modalidad de reajuste tiene lugar cuando a una deuda de dinero se aplica una tasa de interés moratorio o de cualquier tipo, que incluye un componente inflacionario, pues el reconocimiento de aquel rédito descarta adiciones de corrección monetaria, ya que este aspecto, en palabras de la Corte, “*conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria*”, es decir, las tasas de interés logran al tiempo los propósitos de retribuir al acreedor el valor del dinero y además “*cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)*”; igualmente la Corte ya había concluido en materia de intereses comerciales que “*cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero*” (Sent. Cas. Civ. de 24 de enero de 1990); criterio reiterado en la sentencia paradigmática, en la cual la Sala sostuvo que

*[...] cuando el pago a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001 Exp. No. 6094).*

Pero no sólo se trata de la tasa moratoria, también el llamado *interés bancario corriente* (IBC), incorpora unos elementos de distinta laya, como la tasa pura o de beneficio puro, la tasa de riesgo, los gastos operativos, la tasa de inflación, todos

ellos reconocidos por la doctrina y por las autoridades administrativas de control, componentes que, según la Corte

*[...] en tratándose de esta clase de tasas, específicamente de la bancaria corriente (art. 884 C. de Co.), puede afirmarse sin hesitación alguna que su función, en la hora de ahora, no se reduce tan solo a determinar el precio por el uso del dinero, sino que también tiene el propósito, así sea indirecto, de compensar al acreedor por el deterioro cualitativo que éste sufra, en el entendido, claro está, de la irrupción y preservación del fenómeno inflacionario en la economía (sentencia recién citada).*

En el mismo sentido, la Corte se pronunció sobre la tasa corriente de intereses

*[...] la inclusión de la depreciación monetaria como componente de la tasa corriente de intereses, independientemente de que la obligación de pagarlos sea legal o convencional, puede verificarse en forma práctica observando cómo las entidades financieras en el país, buscando competir con las tasas de interés a nivel internacional, y evitar que se produzca la fuga de capitales (...), fijan una tasa de interés que comprende, (...) tanto un valor por concepto de interés puro, como una compensación a la inflación del peso colombiano, configurándose así una sustancial diferencia, desde el punto de vista de su significación porcentual respecto del monto nominal del capital debido, con las llamadas 'tasas de moneda estable' cuya vigencia a nivel internacional es bien conocida (Sent. Cas. Civ. de 18 de septiembre de 1995, Exp. No. 4256).*

Finalmente, la Corte aseveró sobre el mecanismo indirecto de reajuste monetario derivado de los intereses que

*[...] si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado –ope legis- a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe*

reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta –o refleja- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohiar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria, como sería, por vía de ejemplo, la actualización del valor originario, para aplicar sobre el resultado una tasa de interés pura, toda vez que las vías indirectas de indexación 'no operan para producir la 'repotenciación' de una 'suma determinada' histórica, sino que concretan cierta expresión en moneda actual'<sup>8</sup>. Y como la modalidad adoptada por el legislador comercial para ajustar las obligaciones dinerarias en caso de mora del deudor, privativamente fue la de los intereses, no es posible, ad libitum, acudir a otra metodología, a pretexto de ser más decantada o diferente el resultado aritmético, de suerte que el juzgador, por su específica naturaleza imperativa, no puede soslayar la preceptiva legal para transitar, en el punto, por un sendero trazado a su talante, como quiera que 'la revalorización del crédito...no debe hacerse matemática e indiscriminadamente, pues se corre el peligro de caer en graves injusticias sociales'<sup>9</sup>, a fortiori, cuando se tiene establecido, a modo de inquebrantable criterio rector, que cuando se reconocen intereses se está igualmente actualizando la suma primigeniamente adeudada (Cas. Civ. de 24 de enero de 1990, CC, pág 22; Cas. Civ. de 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, pág. 911, entre otros) (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 2001 Exp. No. 6094).

---

<sup>8</sup> Atilio Alterini, Aníbal. Nominalismo, Inflación y Tasa de Interés. En Responsabilidad Civil. Ed. Diké. Medellín. 1995. Pág. 395.

<sup>9</sup> Acdeel Salas, Ernesto. Problemática Jurídica de la Desvalorización. En Ajuste de Obligaciones por depreciación monetaria. Ed. Acali. Montevideo. 1977. Pág. 172.

Enseguida se analizan las posturas de la Corte en relación con el problema jurídico planteado, vale decir, las restituciones mutuas en materia de resolución de contrato, ocasionada por el incumplimiento del comprador, en cuanto a su obligación de pagar el precio.

#### **1.4. Corrección monetaria en resolución de compraventa. Jurisprudencia.**

En esta sección se omite la alusión a sentencias cuyo problema jurídico o supuestos fácticos sean distintos a la propuesta planteada en la tesis; especialmente se descartan las acciones de resolución promovidas como consecuencia del incumplimiento del vendedor, pues esa divergencia bastaría para justificar la presencia de corrección monetaria a favor del comprador sobre la parte del precio que ha de restituir el vendedor<sup>10</sup>, todo lo cual impide que estas decisiones sean consideradas legítimamente como precedente y de allí emerge la necesidad de depurar los pronunciamientos escogidos<sup>11</sup>.

Para los efectos de este estudio, se tendrán en cuenta decisiones judiciales del órgano de cierre sobre resolución de contrato de compraventa y de promesa, pues nunca ha habido querrela sobre la interpretación extensiva del artículo 1932 del Código Civil a estos últimos negocios, como frecuentemente lo ha reconocido la jurisprudencia<sup>12</sup>.

Rememórase que en la sentencia de 7 de diciembre de 1982, la Corte había ordenado reajuste monetario para las restituciones a favor del prometiente comprador, según la Sala, porque en estos casos

---

<sup>10</sup> Recientemente la Corte dispuso el reajuste monetario a favor del comprador, en un caso de resolución de contrato con vicio en los vicios redhibitorios de la cosa, es decir, por incumplimiento del vendedor, ver sentencia de casación de 4 de agosto de 2009, Exp. No. 957801.

<sup>11</sup> Resáltase a propósito, el fallo de 19 de marzo de 1986 (G.J. T. CLXXXIV, Págs. 17 a 27) que no puede referirse como precedente, porque se trató allí de un asunto de responsabilidad por incumplimiento del transportador.

<sup>12</sup> Por todas, la sentencia de casación de 6 de julio de 2000, Exp. No. 5020.

[...] *en cuanto al dinero, y debido al proceso de pública notoriedad de la permanente desvalorización de la moneda, con el fin de evitar un empobrecimiento injusto a una parte, ya que recibiría el mismo dinero, pero con un poder adquisitivo mucho menor de cuando entregó esa suma, y un enriquecimiento incausado a la otra, la que tendría que devolver una misma cantidad pero con menor poder adquisitivo, mientras el valor de las cosas distintas del dinero permanecen estables en su valor relativo, la Corte ha de disponer un reajuste monetario, con fundamento en la doctrina de la investigación del derecho de que trata el artículo 48 de la ley 153 de 1887 (G.J. T. CLXV, págs. 348 y 349).*

Nótese que según este criterio, en principio, se excluyó del análisis la dimensión de la culpa atribuible al comprador a la hora de producirse la resolución del contrato; por lo tanto, a pesar de que se admite que el caso mencionado se refería al incumplimiento recíproco de las partes, se cita la providencia por su relevancia doctrinaria, y porque constituye un ejemplo de decreto de la corrección monetaria sin apego a consideraciones sobre la conducta contractual del comprador.

Se hace énfasis en este punto porque, como adelante se verá, luego la Corte tornó sobre la consideración de que el comprador incumplido no tenía derecho por haber recaído sobre él el motivo de la aniquilación del negocio jurídico.

#### **1.4.1. Precedente de corrección en resolución de contrato. Año 1984.**

Se destaca en este momento la providencia de 21 de febrero de 1984<sup>13</sup> en la cual la Corte ordenó la corrección monetaria para la restitución del precio que se alcanzó a pagar, en el caso de resolución de contrato por incumplimiento del prometiende comprador, en tal caso sostuvo la Sala de Casación Civil que “*es principio general que gobierna los efectos de la acción resolutoria en los contratos*

---

<sup>13</sup> Gaceta Judicial T. CLXXVI, Pág. 33.

*bilaterales el de que las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban antes de celebrarse el contrato resuelto”; con esa regla la Corte infirió que, en cuanto a las restituciones mutuas, la resolución no es distinta a ningún otro dispositivo judicial que ordene el aniquilamiento de las consecuencias producidas por los acuerdos particulares. Por lo tanto, admitió que*

*[...] el pago de obligaciones dinerarias, en época de depreciación monetaria, debe hacerlo el deudor de acuerdo con el correspondiente ajuste o corrección monetaria, a fin de que no se produzca el rompimiento del equilibrio de las relaciones contractuales, no se enriquezca de manera injusta una de las partes de la relación sustancial a costa de la otra, ni tampoco se solucione la deuda de manera incompleta so pretexto de atender postulados nominalistas de la moneda con desconocimiento de fenómenos que tienen alcance mundial sobre todo a partir de las dos grandes conflagraciones del presente siglo.*

Y para corroborar que efectivamente la Corte acogió la doctrina que nutre esta tesis y, por lo tanto, estructura precedente, se resalta la aplicación concreta al caso, según el cual si *“el Tribunal ordenó la restitución al comprador de la suma de trescientos diez mil pesos m/cte. (310.000) sin corrección monetaria, es lógico que haya violado las normas señaladas por el casacionista en el cargo que se estudia, ya que es un hecho notorio el continuo proceso de depreciación de la moneda colombiana. Por lo tanto, fueron violadas las normas señaladas en la censura, razón suficientes para quebrar la sentencia del ad quem”*. Nótese que tal consideración ratifica que esa decisión estructura efectivamente el precedente judicial al respecto, pues la tesis tuvo concreta aplicación al caso que la Corte juzgó.

Para cerrar el punto, la propia sentencia, en sede de instancia, dispuso que

[...] *la parte demandante debe a su vez restituir a la parte demandada, una vez en firme este fallo, la cantidad de trescientos diez mil pesos (\$310.000) moneda corriente, junto con los intereses legales de dicha suma, a partir de la ejecutoria de esa sentencia y hasta cuando se verifique esta restitución se hará con la consiguiente corrección monetaria, la que se liquidará mediante el procedimiento indicado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil (Sent. Cas. Civ. de 21 de febrero de 1984, Gaceta Judicial T. CLXXVI, Pág. 34, ya citada).*

#### **1.4.2. Dos salvedades de voto. Año 1995.**

También hay que mencionar, en esta acera de la doctrina, los votos disidentes del magistrado Javier Tamayo Jaramillo y el conjuerz Fernando Hinestroza Forero, en la sentencia de 21 de marzo de 1995. Así, el conjuerz Hinestroza argumenta que la corrección monetaria es una “*consecuencia lógica de la supresión del contrato*”, no puede aplicarse como una sanción dentro de las restituciones, pues ésta se encuentra limitada a la indemnización de perjuicios; el nominalismo ha sido superado; la corrección monetaria no prohija el incumplimiento; la corrección no está prevista en la ley pero el juzgador puede crear allí el derecho, sin la intervención del legislador, cuando en otros eventos la decreta.

A su turno, el magistrado Tamayo Jaramillo argumentó que la interpretación literal del artículo 1932 del Código Civil impediría toda la doctrina sobre la corrección monetaria; ésta, además, “*no siempre puede considerarse como una indemnización*”, que no surge del comportamiento de las partes; restablece las condiciones anteriores al contrato; obsta el enriquecimiento del vendedor; no es indemnización o beneficio para el comprador. De otro lado, juzgó el mismo disidente que decretada la resolución del contrato, la obligación del vendedor de restituir el precio pagado es de género, y además no hay indemnización punitiva en Colombia, los riesgos de la cosa y del dinero difieren por la naturaleza de las

prestaciones (especie y género). Si la inflación desapareciera, también se perdería la sanción que se aplica al comprador incumplido, situación que se revertiría si se presenta revalorización de la moneda.

### **1.4.3. Resolución de Contrato sin Corrección Monetaria**

Sin embargo, una línea contraria a la postura anteriormente expuesta se construyó a partir de allí, pues en criterio invariable hasta el presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema interpretó el artículo 1932 del Código Civil en el sentido de negar la corrección monetaria a la restitución del precio, en los casos en que se declaraba la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento del comprador; directriz que también gobernó los episodios semejantes en negocios de promesa de compraventa, por aplicación extensiva de la misma norma, en desarrollo del artículo 1958 *ibídem*<sup>14</sup>.

#### **1.4.3.1. Sentencia de 21 de septiembre de 1992**

Inaugura la línea esta providencia en que la Corte juzgó, sin aludir siquiera a su anterior pronunciamiento sobre el tema, que no procedía decretar la corrección monetaria en materia de prestaciones recíprocas derivadas de la resolución del contrato, cuando el comprador había causado con su incumplimiento la *debacle* del negocio jurídico (G.J. T. CCXIX, Págs. 458, 459 y 460).

En el inicio de las consideraciones, la Sala enfatizó que existe

*[...] un enorme desequilibrio patrimonial entre quienes por cualquier motivo deben restituir el dinero que en tiempo anterior habían entregado, con mayor razón la equidad indica que si la depreciación del dinero hace que éste no tenga actualmente el poder adquisitivo que*

---

<sup>14</sup> Entre otras, la sentencia 15 de enero de 2004, Exp. No. 6913.

*tuvo cuando fue entregado por quien ahora ha de recibirlo, al tiempo que el bien distinto que deba restituir por causal del mismo fenómeno vale mucho más, es necesario buscar los medios de equilibrio para impedir un enriquecimiento a expensas de un empobrecimiento que contraría la justicia.*

*[...] Precisamente es lo que puede acontecer con las restituciones mutuas que siguen al aniquilamiento de un negocio jurídico cuando uno de los contratantes debe devolver una suma de dinero y el otro restituir un bien distinto. La desproporción de las prestaciones, fluye tan evidente, que no se alcanza la teleología que más de las veces con ella se persigue, cual es la de restituir a las partes el estado en que se hallaban antes de contratado (sic), en razón del menoscabo económico que el envilecimiento de la moneda, a buen seguro, produciría en su patrimonio. Y por contrapartida, es inocultable que quien se lucraría de tal situación sería el contratante obligado a restituir numéricamente la cantidad dineraria que no tiene ese poder adquisitivo que tenía cuando lo recibió, empobreciendo así al que le dio y recibe ahora la misma cantidad en número. En situaciones como ésta la equidad impone hacer de lado el numeralismo.*

Sin embargo, alguien pensaría que semejante discurso sería para apoyar el reconocimiento de la corrección monetaria a favor del comprador incumplido; por el contrario, enseguida la Corte giró hacia las antípodas, al decir que “*situaciones particulares del caso concreto, y precisamente en obediencia a la justicia y la equidad, otra puede ser la decisión. Como en el supuesto de que quien reclame la indemnización lo sea el contratante incumplido, la jurisprudencia tiene dicho que a éste no le asiste legitimación para exigirla, en razón del referido incumplimiento*”, a renglón seguido se citó como precedente la sentencia de 19 de marzo de 1986 y 1 de abril, y 1º (sic) de mayo de 1987 y se concluyó que “*sería inequitativo que la parte cumplida que deba restituir el dinero tenga que hacerlo con reajuste, premiando por lo tanto el comportamiento del incumplido. En tal*

*supuesto el incumplido, casualmente por su conducta, debe asumir la consecuencia”.*

#### **1.4.3.2. Un fallo de suma importancia. Año 1995**

Es especialmente relevante la mención de la sentencia de 21 de marzo de 1995, pues tal decisión se convirtió en el paradigma que siguió la jurisprudencia posterior, que aplicó sin modificaciones, el criterio allí expuesto.

En primer lugar, la Corte aceptó que en el pasado había ordenado la corrección monetaria, a pesar de la ausencia de norma general que la consagrara, *“mediante la interpretación de las normas legales vigentes, el derecho al pago íntegro de los perjuicios causados contra el responsable extracontractualmente, comprendiendo dentro de aquel el derecho al quantum equivalente al de la corrección monetaria”.*

Pero la Sala descartó la posibilidad de que se corrigiera monetariamente la restitución del precio que se había pagado por parte del comprado incumplido. Sostuvo la Corporación que

*[...] si la restitución a que tiene derecho el comprador incumplido se limita a ‘la parte que hubiere pagado del precio’, que al tenor de dicho texto se estima justa por cuanto le permite el aprovechamiento de la parte proporcional de los frutos, mal puede el intérprete, so pretexto de desconocerlo, adoptar una regla diferente de restituciones mutuas, como sería aquella que incluyese una restitución del precio con corrección monetaria, pues no encuentra justificación ni en las voces del precepto, ni en el espíritu legal de justicia o equidad adoptado específicamente para el caso concreto. De allí que el derecho del comprador incumplido por no haberse pagado el precio, solo se limite, en caso de resolución judicial, a la restitución de ‘la parte que hubiere*

pagado del precio' en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó, de la misma manera que el vendedor incumplido solo puede reclamar la restitución del bien objeto de la venta que fuera entregado, siendo en uno u otro caso indiferente para la determinación jurídica de las restituciones la incidencia de los efectos económicos causado por la devaluación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, (de desvalorización de la moneda o valorización de los bienes y servicios), porque la precitada regulación legal explícitamente la excluye, cuando limita la restitución del 'precio' que 'hubiere pagado', esto es, al dinero que se hubiese dado al momento del pago Además, esta restitución nominal del precio del vendedor al comprador, causada por la resolución declarada, no solo guarda armonía con el principio de los riesgos de la cosa debida sino que también refleja un tratamiento equitativo en el contrato de compraventa resuelto. Porque así como el vendedor cumplido se encuentra obligado a la restitución nominal del precio, debido a que no lo afecta el fenómeno de la devaluación monetaria, de la misma manera solamente tiene el derecho a recibir la cosa en el estado en el que se encuentre, porque a él corresponde soportar, como propietario o acreedor, los deterioros o disminuciones que sufra la cosa en poder del comprador y que debe restituírse a menos que ello se atribuya al hecho o culpa de éste (artículos 1729 y ss. Código Civil). Luego, se trata de una equitativa distribución de riesgos que trae como consecuencia un equilibrio en las restituciones de dicho contrato resuelto, o sea, del riesgo de restitución del precio nominal para el comprador y carga de la restitución de cosa deteriorada para el vendedor. Por el contrario, este equilibrio no se lograría en aquella interpretación que concluyera en el deber del vendedor de restituir un precio con corrección monetaria, con un simple derecho a recuperar una cosa deteriorada, porque en este evento se le estaría

*asignando injustamente tanto la carga de los efectos de la devaluación (corrección monetaria) como la de los riesgos de la cosa a restituir (en sus deterioros), lo que favorecería exclusivamente al contratante comprador (subrayas ex texto).*

Asimismo, en esta sentencia la Corte estimó que, si bien se había decretado la corrección monetaria en materia restituciones mutuas en nulidades contractuales,

*[...] también es verdad averiguada que esa no ha sido ni podía ser la misma conclusión interpretativa en materia de ejecución e inexecución de los contratos, porque la ley, a pesar de tratarse la devaluación monetaria de un fenómeno notorio, no ha querido explícita ni implícitamente someter la estabilidad de todos los contratos civiles a las fluctuaciones de su simple existencia, lo que consecuentemente impide que la jurisprudencia la sustituya.*

#### **1.4.3.3. Sentencia de 6 de julio de 2000**

En el año 2000, la Corte reconoció que el criterio sobre el punto no conservaba la debida sindéresis, por lo cual se dio a la tarea de formular la “*doctrina oficial de la Corte Suprema de Justicia*” y resolvió que el prometiente comprador incumplido –en aplicación extensiva del artículo 1932 del Código Civil–

*[...] debe recibir en su valor histórico o nominal, esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohijarse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad, razón por la cual, la doctrina de la Corporación ha sido constante en señalar, que el contratante incumplido debe soportar ‘... los efectos dañosos de la inflación...’ y que en la misma eventualidad, tampoco hay lugar a*

*reconocer '... deudas por intereses de origen legal...' (Cas. Civ. de 15 de junio de 1993) (Sent. Cas. Civ. de 6 de julio 2000, Exp. No. 5020).*

Como se advirtió antes, la decisión de 21 de marzo de 1995 señaló el criterio en las restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución de contrato de compraventa. En el mismo sentido, denegatorio a la corrección monetaria en tales casos, pueden notarse otras decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que muestra el derrotero trazado y seguido desde entonces.

#### **1.4.3.4. Aplicación de la doctrina expuesta en decisiones recientes**

Asimismo, dentro del programa denominado de “descongestión judicial”, la Corte prosiguió la línea jurisprudencial marcada desde 1995, sin ninguna variación. Para corroborar el anterior aserto, basta consultar las siguientes decisiones de la Sala: 15 de enero de 2004, Exp. No. 6913; 12 de marzo de 2004; 4 de abril de 2004, Exp. No. 7748; y 28 de junio de 2005, Exp. No. 316901.

En todas las decisiones nombradas la Corte reconoció que si bien la corrección monetaria era indispensable en materia de prestaciones recíprocas y otros asuntos, aun de oficio, para preservar la equidad y la justicia, sin embargo,

*[...] que para el caso específico de las restituciones mutuas que sobrevienen como consecuencia de la resolución negocial, cuando tal declaración tuvo como causa el incumplimiento de una de las partes, dicho reconocimiento no opera ni puede aplicarse indistintamente a favor de las partes, puesto que en tal supuesto ha de tenerse en la mira el sujeto contractual que dio lugar al incumplimiento que propició la ruptura del acto, pues él, por la misma circunstancia de haber incurrido en esa desatención, no tendrá derecho a que las condenas que a su favor se hagan en el campo de las mentadas prestaciones restitutorias*

*se impongan con la adición de la aludida actualización monetaria, puesto que, de hacerse, implicaría arremeter contra aquellos postulados de justicia y equidad en la medida en que en tal hipótesis resultaría favorecido no obstante haber sido el causante de la resolución judicial así declarada.*

*[...] Bajo el entendimiento expuesto, es palmario, entonces, que si fue el comprador quien dio lugar al rompimiento del convenio, por esa misma circunstancia debe recibir la restitución de la parte que del precio hubiere pagado, si así ocurrió, únicamente 'en su valor histórico o nominal', esto es, sin reajuste, debido a que, al serle imputable el incumplimiento contractual que propició la resolución del contrato, no puede beneficiarse de él, porque de ser así, además de prohijarse el incumplimiento contractual, se atentaría contra los principios de justicia y equidad, razón por la cual, la doctrina de la Corporación ha sido constante en señalar, que el contratante incumplido debe soportar `... los efectos dañosos de la inflación...' y que en la misma eventualidad, tampoco hay lugar a reconocer '...deudas por intereses de origen legal...' (sentencia número 095 de 6 de julio de 2000, exp.#5020, no publicada aún oficialmente); criterio este que ya había sentado, entre otros, en fallos números 081 de 15 de junio de 1993 (expediente 3653, aún no publicado) y 036 de 21 de marzo de 1995 (G.J., t. CCXXXIV, pag.452) y que reiteró, recientemente, en las sentencias números 003 de 15 de enero, 021 de 12 de marzo y 051 de 4 de junio de 2004 (expedientes números 6913, 6759 y 7748, respectivamente) (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 316901).*

Esa es la postura actual de la Corte, tesis que está soportada en argumentos que serán evaluados en los siguientes capítulos.

## **1.5. Construcción de la línea jurisprudencial**

Como epílogo del análisis de la evolución doctrinal sobre el problema jurídico planteado en la tesis, se plantean las distintas respuestas que en el tiempo ha otorgado la Corte al asunto que ocupa el presente estudio.

Con tal propósito, en desarrollo de la metodología que ha propuesto el Profesor Diego Eduardo López Medina para el análisis dinámico de la jurisprudencia, enseguida se plantean los siguientes pilares que culminan con el correspondiente gráfico.

**Problema jurídico:** ¿En el caso de la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio, tiene el comprador incumplido derecho a que se le restituya la parte del precio pagada, con corrección monetaria?

Tesis de reconocimiento de corrección monetaria (A)	Distribución espacial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis que niega el reconocimiento de la corrección monetaria (B)
<p>En caso de resolución de contrato de compra venta, por falta de pago del precio, la prestación mutua del comprador debe ser reajustada con corrección monetaria.</p>	<p style="text-align: center;">X<sup>^</sup> 28/Jun/05 (arquimédica)</p> <p style="text-align: center;">X 4/may/04 (c. de l.)</p> <p style="text-align: center;">X 12/feb/04 (c. de l.)</p> <p style="text-align: center;">X 15/ene/04 (c. de l.)</p> <p style="text-align: center;">X 6/jul/00 (c. de l.)</p> <p style="text-align: center;">X Salvamento de voto Dres. Tamayo Jaramillo e Hinestrosa Forero</p> <p style="text-align: center;">X<sup>^</sup> 21/mar/95 (hito)</p> <p style="text-align: center;">X<sup>^</sup> 21/sep/92 (hito)</p> <p style="text-align: center;">X 21/feb/1984 (sentencia fundadora)</p> <p style="text-align: center;">X 7/dic/1982</p>	<p>En caso de resolución de contrato de compra venta, por falta de pago del precio, la prestación mutua del comprador debe cor-responder a la suma del precio que alcanzó a pagar, sin ningún reajuste por corrección monetaria.</p>

^: Símbolo que se atribuye a las providencias de mayor significación dentro de la línea, vale decir, las hito y la arquimédica.